



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. NORCASIA-CALDAS. Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020). **CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, bajo el radicado 2017-00112, poniendo en conocimiento escritos de recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 156, presentados por el apoderado de los adjudicatarios y por el Dr. CARLOS MARIO ZAPATA GIRALDO, quien aduce representar al señor EDICSON SOTO MEJÍA.

Se pasa a despacho, advirtiendo que en el expediente obra constancia del traslado de los referidos recursos, mismo que se encontró vencido el día 05 de Agosto de 2020, hora 06:00 de la tarde, sin que exista pronunciamiento al respecto de ninguno de los recurrentes.

Sírvase proveer.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

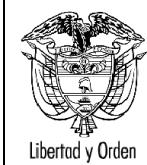
Norcasia, Caldas, Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio: 197
Rad. Juzgado: 2017-00112

OBJETO

Vencido como se encuentra el traslado de los recursos de reposición, presentados por el apoderado judicial de los adjudicatarios y por el apoderado judicial del señor EDICSON SOTO MEJIA, en contra del auto interlocutorio No 156 de fecha 13 de Julio de 2020, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Sea lo primero indicar que, al recurso de reposición interpuesto por el señor EDICSON SOTO MEJIA, quien actúa a través de apoderado, se le corrió traslado, como bien se observa en el expediente, en virtud del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, esto es, en salvaguarda de su derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, no indicándose con esto que el mismo haga parte del presente proceso de sucesión intestada, pues, como se ha dicho en providencias anteriores, el mentado señor SOTO MEJIA, repudió la herencia y se apartó de este litigio.



Si bien conoce el despacho que el señor EDICSON SOTO MEJIA es quien ocupa actualmente el inmueble objeto de este proceso, es cierto que a la fecha no es parte dentro de las diligencias, como bien se lo indicó el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante Sentencia de tutela en acción interpuesta por el mismo, de fecha 10 de Marzo de 2020, al recordarle que "*quedó excluido por voluntad propia el repudiar la herencia*" y a su vez que "*cuenta con las facultades que le otorga el Art. 309 del Código General del Proceso para manifestar su desacuerdo y presentar los argumentos correspondientes y hacer uso de las prerrogativas que la ley le ofrece a través de esta figura, al momento de llevarse a cabo tal diligencia.*" Negrillas y sub líneas de este despacho. Lo anterior, indica que, primero, no es parte dentro del presente asunto y, segundo, no es el momento procesal oportuno para pronunciarse.

Dicho lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de los adjudicatarios.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LOS ADJUDICATARIOS.

Aduce el recurrente que la decisión contenida en la providencia objeto de reproche, no tiene fundamento jurídico, por cuanto, según su criterio, no es posible realizar una diligencia de entrega como la que se había programado para el día 10 de Agosto de 2020, de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 del Ministerio de Justicia y el derecho, por la naturaleza de la diligencia, así como aduce que desconoce si en el expediente reposa cuenta de correo electrónico del señor EDICSON SOTO MEJIA, y al no estar éste obligado a recibir las comunicaciones del despacho, en su entender, podría no ser llevada a cabo la diligencia en la fecha y hora indicadas para tal fin, por lo que solicita se reponga el auto recurrido y a su vez, se disponga la realización de la audiencia de forma presencial.

DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Advierte el Despacho que el artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición, así:



ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrita y subrayas fuera del texto original).

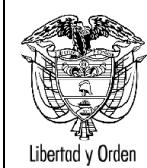
Así las cosas, atendiendo la disposición de la norma citada en precedencia, y una vez examinado el escrito del recurrente, encuentra el Despacho que la providencia enjuiciada, es susceptible del recurso de reposición.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la oportunidad para impetrar el recurso señalado, se debe indicar que, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta que el mismo se presentó en contra de una decisión adoptada en auto proferido fuera de audiencia, se tiene que el recurrente, debía presentar el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Por lo tanto, en el caso *sub examine*, se advierte que el auto recurrido fue notificado en el estado No 036 del 14 de Julio de 2020, y que el recurso de reposición impetrado contra la referida providencia, fue presentado el día 16 de Julio de la misma anualidad, motivo por el cual, es dable establecer que el mismo, se presentó dentro del término legal, concluyéndose entonces, que resulta procedente y oportuno el recurso impetrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las, diligencias, encuentra el Despacho que el reproche del memorialista, se



centra en afirmar que "el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia -Caldas- hace una interpretación errónea de lo dispuesto en la normatividad antes citada, como quiera que existen diligencias que se tornan imposibles de realizarse en forma virtual; y con el precario conocimiento del suscrito, pero en mi humilde criterio, la diligencia de entrega a los adjudicatarios de que trata el art. 512 del C.G.P., es una de ellas." pues según su escrito, lo que se pretende con la diligencia es "poner y dejar a los adjudicatarios en posesión legítima del inmueble objeto del proceso sucesorio" argumentando además que "realizar una entrega virtual del inmueble, es una situación a todas luces contradictoria, pues pretende el Despacho convertir una entrega material, en una entrega virtual. Es que es una posición ilógica la asumida por el Despacho y ve en plena contravía con el espíritu mismo de la norma, como quiera que, lo que es material, no puede ser virtual."

Así las cosas, es aceptable el reproche del memorialista, teniendo en cuenta la naturaleza de la diligencia a realizarse y por tanto, se dispone dejar sin efecto el Auto de Sustanciación No 156 de fecha 13 de Julio de 2020, por medio del cual, se fijó fecha y hora, para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble denominado "Los Alpes", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-8778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de fecha 15 de Julio de 2020 "Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales", acuerdo proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone tener por aplazada la diligencia de entrega en mientes, hasta tanto se levante la suspensión de diligencias dispuesta así;

"Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso."

En consecuencia, se fijará nuevamente fecha para la diligencia de entrega que nos ocupa, vencido el término establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y dadas las condiciones de salubridad que sean pertinentes, teniendo en cuenta que dicha diligencia demandará la presencia de varias personas, aunado al hecho de que parte de los intervenientes y sus apoderados no residen en el municipio y deberán hacer su desplazamiento, así como tomar las medidas de protección y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001
Correo electrónico: j01prmpalnorca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

autocuidado que se hayan determinado para la fecha, por las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de sustanciación No 156 de fecha 13 de Julio de 2020. Ello, atendiendo las razones expuestas por el Despacho en la parte considerativa.

SEGUNDO.- TENER por aplazada la diligencia de entrega que se encontrara fijada para el día 10 de Agosto de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes, mediante anotación es estados.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 044 de Agosto 10 de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior quedó ejecutoriada el día 13 de Agosto de 2020.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria